REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EMILIO GARNICA SALGADO. RAD. N° 2022-00461.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "*Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que el abogado Rafael Eduardo Delgado Robinson presenta demanda aduciendo su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, advierte el Despacho que en los anexos no obra memorial contentivo del Poder que lo faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas al profesional del derecho para demandar al obligado al pago, por tanto deberá ser corregida aportando dicho poder.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados en el presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 112

Hoy, 09 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO. RAD. N° 2022-00458.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra el señor JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($132.787.460.48 M/L), por concepto de capital acelerado y capital en mora conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo[1], discriminada así: Pagaré N° 4512320004038 por valor de $11.714.453.50 M/L correspondiente al capital acelerado y, por valor de $746.523.98 M/L correspondiente al capital en mora; Pagaré N° 81779078 por valor de $79.418.837.oo M/L; Pagaré N° 7810094073 por valor de $31.820.106.oo M/L; Pagaré N° 7810091817 por valor de $9.087.540.oo M/L, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-100942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2619 de 19 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

---

[1] Ver Págs. 10 a 21 del Archivo N° 002 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresan los endosos.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 112

Hoy, 09 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[2] Ley 2213 de 2022. *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

Secretaria. Santa Marta, 8 de agosto de 2022.
Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. Asimismo, la parte demandante aportó certificación expedido por la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., en donde manifiesta que la persona a notificar se rehusó a firmar el documento recibido. No obstante, al revisar los documentos aportados por la apoderada demandante se observa que la notificación realizada no cumple con lo dispuesto en el Art. artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto muy a pesar de que fue enviado el auto mediante el cual se libró Mandamiento de Pago no se observa que con este se enviara copia de la demanda y anexos. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra LEONIDAS PEREZ CABELLOS RAD. N° 006-2021-00427.

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sentencia del mismo, presentado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, se observa que a la fecha de este proveído, no hay constancia de que la parte demandante haya surtido en debida forma la notificación –(de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1])- al demandado, teniendo en cuenta que si bien a la " Notificación por Aviso" fue adjuntado el mandamiento de pago de fecha 03/11/2021, no se observa la constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, es del caso no acceder a la petición de sentencia realizada por la parte demandante.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

Denegar la solicitud de emisión de sentencia peticionada por el extremo activo, en razón a que la parte demandada no está notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 112

Hoy 09 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 08 de agosto de 2022.
Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO seguido contra CLAUDIA GARCIA SHILLER. RAD. 07-2021-0334.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes inmuebles, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 112.

Hoy 09 de agosto de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS EMILIO GARNICA SALGADO. RAD. N° 2022-00461.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "*Los poderes Generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Aunado a ello, el Art. 84-1 dispone: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que el abogado Rafael Eduardo Delgado Robinson presenta demanda aduciendo su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, advierte el Despacho que en los anexos no obra memorial contentivo del Poder que lo faculte impetrar la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto a las facultades otorgadas al profesional del derecho para demandar al obligado al pago, por tanto deberá ser corregida aportando dicho poder.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados en el presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 112

Hoy, 09 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SUCESIÓN INTESTADA promovida por AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA y JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA, en calidad de herederos de los señores AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ. RAD. N° 2022- 00439.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Declarase abierto el proceso de Sucesión Intestada de los señores AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ (q.e.p.d), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a los señores AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA, HECTOR JOSE CAMPO GARCIA, JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA, ISMENIA ISABEL CAMPO GARCIA, HORACIO RAFAEL CAMPO GARCIA y FERNANDO ANTONIO CAMPO GARCIAZ, como herederos de los causantes AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ (q.e.p.d).

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Decrétese el Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-10344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el art. 480 del C.G.P.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Infórmese H. Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web de la citada corporación.

Reconocer Personería al doctor JORGE LUIS LEONES CARRANZA como apoderado de los demandantes AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA y JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA en los términos y condiciones que expresan los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

J.G

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.112

Hoy, 9 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SUCESIÓN INTESTADA promovida por AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA y JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA, en calidad de herederos de los señores AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ. RAD. N° 2022- 00439.

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Declarase abierto el proceso de Sucesión Intestada de los señores AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ (q.e.p.d), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a los señores AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA, HECTOR JOSE CAMPO GARCIA, JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA, ISMENIA ISABEL CAMPO GARCIA, HORACIO RAFAEL CAMPO GARCIA y FERNANDO ANTONIO CAMPO GARCIAZ, como herederos de los causantes AURORA ROSA GARCIA DE CAMPO Y HECTOR EMILIO CAMPO MARQUEZ (q.e.p.d).

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

Decrétese el Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-10344 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el art. 480 del C.G.P.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Infórmese H. Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web de la citada corporación.

Reconocer Personería al doctor JORGE LUIS LEONES CARRANZA como apoderado de los demandantes AURA CECILIA CAMPO GARCIA, GRACIELA ESTHER CAMPO DE CANTILLO, GUSTAVO LEON CAMPO GARCIA, JAVIER ARTURO CAMPO GARCIA y JOSE FERNANDO CAMPO GARCIA en los términos y condiciones que expresan los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

J.G

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.112

Hoy, 9 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 08 de agosto de 2022.
Pasa al despacho informándole la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GERMAN ENRIQUE RIVERO ACUÑA seguido contra GERALDINE PAOLA NAVARRO ARNEDO. RAD. No.2016-0443

Santa Marta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación

2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.

3°. Conforme a lo solicitado, hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que hay a su favor.

4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 112

Hoy 09 de agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ABB